

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 151** DE FECHA: 25/10/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 25/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DISFIJA HOY 25/10/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2019-00350-01	MISAEAL OJEDA ALFONSO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE DENIEGAN LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-009-2019-00107-01	PAOLA MARCELA LOPEZ BELTRAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2017-00105-01	NANCY PATRICIA GONZALEZ CHACON	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2018-00445-01	GUADALUPE MURCIA RUBIANO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2019-00434-01	CARMEN LUCIA FRANCO CHAPARRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-047-2018-00455-01	MARI AMABEL SANCHEZ MORA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-047-2019-00352-01	ANDREA TATIANA SASTOQUE URBINA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-42-048-2018-00008-01	ALEXANDRA MOSQUERA MOSQUERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-054-2019-00007-01	DIEGO ALEJANDRO MENDEZ SIERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00594-00	MARIA LUISA BELLO SANABRIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO. dcvlg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00216-00	RED DE VEEDURIAS CIUDADANAS DE COLOMBIA - RED VER	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	ACCIONES DE TUTELA	22/10/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA Y LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, QUE EXCLUYÓ DE REVISIÓN LA PROVIDENCIA. dcvlg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00754-00	PILAR JULIETA ACOSTA GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA. dcvlg solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Oct 22 20...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-002-2018-00339-01	ORLANDO QUIÑONES BERDUGO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-003-2018-00360-01	JULIA MURCIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/10/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 25/10/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DISFIJA HOY 25/10/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-008-2019-00350-01
Demandante:	MISAELO OJEDA ALFONSO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Corrección hoja de servicios
Asunto:	Admite apelación, deniega pruebas en segunda instancia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia de primera instancia, se advierte que el apoderado judicial del demandante, a quien se le reconoció personería para actuar en el presente asunto (archivo 12, cd fl.99), solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, con el fin de que se modifique la Sentencia impugnada así:

“1. Se tenga como prueba los siguientes documentos que reposan en su original en la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional ubicada en la Calle 18 No. 6-56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá, y de los cuales se anexa copia simple:

- Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

- Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004

2. Que se revierte la decisión respecto a las excepciones denominadas “inexistencia del derecho y la obligación” propuestas por los apoderados de la Nación, Ministerio De Defensa Policía Nacional y la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

3. Que se revierte la decisión respecto a las excepciones denominadas “cobro de lo no debido reclamada propuesta por el apoderado de la policía nacional.

4. Se concedan las súplicas de la demanda”.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trate de apelación de Sentencia, debe plantearse por las partes dentro del término de ejecutoria del Auto que admite el recurso. En lo que respecta al sub lite, se cumple con dicho presupuesto, pues la solicitud de pruebas fue presentada con el recurso de apelación, es decir, que se elevó de forma previa al Auto que admite el recurso de apelación.

De otra parte, la norma citada señala que las partes podrán pedir pruebas en segunda instancia, las cuales se decretarán en los casos allí previstos:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

(...) (Negrita fuera de texto).

Se advierte, que las partes pueden solicitar pruebas en segunda instancia de manera excepcional, siempre que se cumplan los presupuestos enunciados en el artículo

transcrito.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las pruebas solicitadas:

Respecto a los documentos mencionados en el folio 9 numeral 1° del escrito de apelación, se observa que el apoderado del actor manifiesta *“estamos frente a una prueba sobreviniente, es decir, al momento de presentar el presente libelo, dichos documentos no habían sido expedidos, situación verificable en la fecha en que se radicó el derecho de petición anotado, así como en la fecha de la respuesta proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, es por ello su señoría, que nos encontramos frente a un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda”*.

Sobre el particular, como quedó expuesto, en segunda instancia, **podrán ser tenidas como pruebas, aquellas que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia** para los fines allí previstos, sin embargo una vez revisado en su integridad el expediente, se evidencia que de la respuesta proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, ya obra copia en el plenario a folio 51, y en el escrito de la demanda se solicitó, en el acápite de pruebas (fl. 29, numeral 9.1.8). De otro lado, se tiene que el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Bogotá, en audiencia inicial la decretó como prueba (archivo 61, Cd fl 99) y se incorporó de manera formal al expediente.

Por lo anterior, de una parte ya obra como prueba en el plenario, y de otra, no constituye un hecho sobreviniente, por lo tanto, **no se decretara como prueba sobreviniente**

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, el 10 de junio de 2021 (archivo 64 y 65, cd fl 99), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 12, cd fl. 99), contra el Fallo proferido el 03 de junio de 2021 (archivo 61, cd fl. 99), notificado en la misma fecha en estrados, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No decretar las pruebas en segunda instancia, solicitadas por el apoderado la parte demandante.

TERCERO Teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la Sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00594-00
Demandante: MARÍA LUISA BELLO SANABRIA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Cesantía retroactiva.
Asunto Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en Fallo de segunda instancia del 08 de julio de dos mil 2021 (fls. 82-93), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 08 de mayo de dos mil 2019 (fls. 54 - 58), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas, y adicionalmente se condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante, a favor de la entidad demandada.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00754-00
Demandante:	PILAR JULIETA ACOSTA GONZÁLEZ
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Contrato realidad
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Estimar razonadamente la cuantía. Debe precisarse, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones y **especificando de dónde se extraen los valores** reclamados, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, con el fin de determinar la competencia de esta Corporación por razón de la cuantía (artículos 157 y 162-6 de la Ley 1437/2011), toda vez que en el acápite correspondiente, la estima en \$500.793.620, para lo cual elaboró un cuadro exponiendo el valor de cada prestación, para luego señalar el monto total mencionado, sin embargo, no se discrimina de manera detallada el valor por año reclamado, y no se indica a cuánto asciende en los tres últimos años.

2. Debe acreditar el envío que debió haber realizado antes de la presentación de la demanda, de copia de ella y de sus anexos, a la entidad demandada, y en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, como lo dispone numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente para el momento en que se radicó la demanda (10 de septiembre de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la **Dra. JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.770.632 y T. P. No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210075400?csf=1&web=1&e=c_d81EB

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	A.T. 25000-23-42-000-2019-00216-00
Demandante:	PABLO BUSTOS SÁNCHEZ, MYRIAM BUSTOS SÁNCHEZ Y RED DE VEEDURÍAS DE COLOMBIA- RED VER
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, que en providencia de 28 de marzo de 2019 (fls. 114-120), confirmó el numeral primero y revocó el numeral segundo del Fallo de 28 de febrero de 2019, proferido por esta Corporación, por medio del cual se negó la acción de tutela y se exhortó a la Fiscalía General de la Nación.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que por Auto de 14 de junio de 2019 (fl. 125), excluyó de revisión la providencia del 28 de febrero de 2019 (fls. 85-91), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la Tutela.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se observa solicitud pendiente por resolver, en firme el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-017-2017-00105-01
Demandante:	Nancy Patricia González Chacón
Demandada:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-025-2018-00445-01
Demandante:	Guadalupe Murcia Rubiano
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-030-2019-00434-01
Demandante:	Carmen Lucía Franco Chaparro
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-047-2019-00352-01
Demandante:	Andrea Tatiana Sastoque Urbina
Demandada:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-054-2019-00007-01
Demandante:	Diego Alejandro Méndez Sierra
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-009-2019-00107-01
Demandante:	Paola Marcela López Beltrán
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-047-2018-00455-01
Demandante:	María Mabel Sánchez Morales
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-048-2018-00008-01
Demandante:	Alexandra Mosquera Mosquera
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25307-33-33-002-2018-00339-01
Demandante:	Orlando Quiñones Berdugo
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25307-33-33-003-2018-00360-01
Demandante:	Julia Murcia
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado